Modifica la ley orgánica constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer inhabilidades para ser candidato a alcalde y concejal
Boletín N°10445-06

I.- IDEAS GENERALES.

La probidad administrativa, desde siempre ha constituido una norma de conducta que ha orientado el accionar de los funcionarios y máximos dirigentes públicos, prevaleciendo como pocas naciones latinoamericanas la honradez y dedicación de éstos. Sin embargo a lo anterior, este principio sólo se plasmó constitucionalmente en Chile en la década pasada, en virtud de la reforma constitucional que introdujo modificaciones en el artículo 8° de nuestro Código Político, erigiendo a la Probidad Administrativa como un principio inconcuso que debe siempre ser seguido por todo funcionario público.

En efecto, el artículo 8° inciso 1° de nuestra Constitución Política establece como principio rector de toda función pública la probidad administrativa, estatuyendo que *"el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones"*. De tal manera que esta norma establecida constitucionalmente, consagra un marco de actuación de todo servidor público, esto es, de actuar conforme a las normas referidas a la probidad.

Bajo este punto de vista, si analizamos la función pública desde una perspectiva amplia resulta claro que en ella se encuentran inmersas todas nuestras autoridades, sean o no elegidas democráticamente y, frente a ello a todos les asiste el deber de actuar con corrección y apego a las normas que gobiernan sus actuaciones.

Existe al respecto una frondosa jurisprudencia tanto de nuestros tribunales de justicia como de la propia Contraloría General de la República, en torno al reconocimiento de la probidad como un elemento que preside las normas y la orgánica de nuestro servicios públicos, precepto que obliga a los funcionarios a actuar con honradez, mirando el interés general por sobre el particular.

En este sentido, la ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración regula expresamente a la probidad administrativa en su Título III estableciendo un concepto de Probidad Administrativa el que reza *consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y*

*leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. (*art.54 inc. 2° Ley 18.575*)*

En concordancia con lo anterior el inciso 1° del artículo 54 del Estatuto Administrativo establece que Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, ***deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa***, es así como es nuestra propia normativa la que establece una obligación para aquellos funcionarios pertenecientes al sector pública de un modo general y obligatorio, sin distinción de ninguna especie.

Según la doctrina el principio de probidad conlleva la observancia de tres principios fundamentales, así:

a) Observar una conducta funcionaria intachable: Esto significa que las actuaciones de los servidores públicos deben adecuarse completamente a los deberes que les fija la ley y constituir un testimonio de ética pública ante la comunidad.

b) Desempeñar honesta y lealmente la función o cargo: Las funciones o cargos públicos implican prestar servicios para una entidad especial: la Administración del Estado, que está a cargo del logro del bien común como todos los poderes públicos, asumiendo tareas que los agentes privados no pueden desarrollar y que son las que justifican la existencia del Estado, como la lucha contra la pobreza, la administración de justicia o la seguridad ciudadana. Quien trabaja para el Estado se hace parte de esa tarea y, por lo tanto, debe actuar de manera recta y comprometida con ella, desarrollando una gestión no sólo honesta, también eficiente y eficaz. No se trata de un compromiso con el Gobierno específico que esté en funciones; consiste en un compromiso con los valores y principios de la Constitución y las leyes y, especialmente, con los derechos esenciales de las personas. Esa lealtad institucional es la que exige la Constitución y la que debe esperarse de todo servidor público.

c) Darle preeminencia al interés general sobre el particular: Finalmente, el logro del bien común supone que los intereses particulares deben conjugarse con el interés general que, finalmente, es el interés de todos. El bien común, dice la Constitución Política de la República (artículo 1°, inciso 4°), implica “crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno

de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías". La misma carta fundamental dispone que el Estado está al servicio de las personas y no al revés. Pero esto no consiste en estar al servicio de algunas personas determinadas por sobre las demás; consiste en ponderar los intereses de todos y adoptar aquellas decisiones que permitan que los integrantes de la comunidad en su conjunto ("todos y cada uno", según la Constitución) logren su máximo desarrollo, como resulta propio de un Estado democrático. Ese es el desafío de los servidores públicos: adoptar decisiones en función del interés general, y no de intereses particulares que lo aparten de aquél.

De tal manera que en este ámbito, caben todos y cada uno de los funcionarios públicos, sin importar el régimen jurídico que lo une a la administración, ni la jerarquía que ellos detenten.

Es así como la probidad forma parte de un esquema que trapaza todas las esferas del ámbito público, tanto de la administración central del Estado, como aquella esfera descentralizada, constituida entre otras instituciones, por las Municipalidades y en ellas por cierto hay que incorporar las normas que sobre probidad administrativa regulan las actuaciones de los funcionarios.

II.- CONSIDERANDO.

1.- Que, de conformidad a lo anteriormente reseñado, nuestro ordenamiento jurídico debe, cada vez, ir aumentando los estándares de transparencia y probidad, entregándoles a la ciudadanía las garantías necesarias de un servicio público óptimo y honorable. En efecto la necesidad de dotar a nuestros órganos estatales de la necesaria legitimidad, en tiempos en donde la función pública se encuentra ante un profundo cuestionamiento ciudadano abre la necesidad de reforzar tales principios desde una perspectiva incluso ontológica.

2.- Que, es así como la probidad y también la transparencia en el ámbito administrativo resulta indispensable aplicarla en todas las esferas de poder y creemos que la Municipalidad constituye una de las instituciones más relevantes en nuestro país, toda vez que se erige como la autoridad que al menos territorialmente, se encuentra más cercana a la ciudadanía y en ese contexto la probidad administrativa debe ser un principio sensiblemente presente.

3.- Que, a mayor abundamiento, los funcionarios pertenecientes a una municipalidad se les aplica el régimen jurídico establecido en el estatuto administrativo y en tal sentido la probidad y transparencia se erige como obligación que pesa sobre todo funcionario público, inclusive a los municipales.

4.- Que, la probidad a nuestro juicio debe ser un concepto omnicomprensivo y cuyo concepto se extiende en todas las esferas de poder del municipio y uno de estos lo constituye la elección de un alcalde y concejal. En efecto, desde antiguo, y en todas las esferas se han acusado a las autoridades en funciones de intervencionismo electoral, con la finalidad de ayudar materialmente a aquellos candidatos al acceso a puestos de elección popular en desmedro del otro.

5.- Que, tales prácticas, sin dudas constituyen actos alejados de la ética, contrarios a la constitución y a la ley; sin embargo pensamos que el establecimiento de una normativa que minimice el riesgo de tales intervenciones indebidas, contrarias a la probidad y transparencia en el actuar público es un hecho que debe ser mirado con entusiasmo y de esta manera promover un cambio en la legislación en tal sentido.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto que en esta oportunidad proponemos consiste en establecer dentro del estatuto de inhabilidades para ser electo concejal y alcalde el hallarse el candidato en calidad de cónyuge, conviviente, conviviente civil- esto es respecto de aquellas personas que hubieren suscrito acuerdo de unión civil ante funcionario competente- o tener hijos en común con el alcalde o concejal en funciones.

Para ello, proponemos incorporar en el artículo 74 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades esta nueva causal, consagrando directamente este principio de exclusión por parentesco, normativa que por lo demás se encuentra implementada en nuestro ordenamiento jurídico en diversos cuerpos legales.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 74 de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, de conformidad al siguiente texto:

"Asimismo no podrán ser candidatos a alcalde ni a concejal el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, el conviviente civil, o la persona que posea actualmente una relación de hecho con el alcalde o concejal en funciones. Además esta inhabilidad se extenderá a aquella persona que tenga hijos en común con la referida autoridad"

IGNACIO URRUTIA B.

DIPUTADO